

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3914/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

28 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Xochimilco



¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular solicitó un listado de todos los trabajadores de base nóminas 1 y 5 agremiados a la sección 7 del SUTGCDMX, correspondiente a la 1ª Quincena de junio de 2022, con nombre, nivel salarial, número de empleado, sueldo mensual bruto y área de trabajo, ello a la primera quincena de junio del año en curso.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

En respuesta el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración y Finanzas manifestó adjuntar el listado solicitado en formato Excel.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no le fue adjuntado el archivo que menciona el sujeto obligado en su respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer, ya que el sujeto obligado notificó al particular el oficio **XOCH13-DGA/1860/2022**, con el archivo faltante.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica



PALABRAS CLAVE

Agremiados, Sindicato, archivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía de Xochimilco

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3914/2022

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3914/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Xochimilco** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El primero de julio de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075322001064**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía de Xochimilco**, lo siguiente:

“SOLICITO ATENTAMENTE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO FORMATO EXCEL, UN LISTADO DE TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE NOMINAS 1 Y 5, DE ESA ALCALDÍA XOCHIMILCO, QUE SE ENCUENTREN AGREMIADOS A LA SECCION 7 DEL SUTGCDMX, CORRESPONDIENTE A LA 1º QUINCENA DE JUNIO DE 2022, QUE CONTenga NOMBRE, NIVEL SALARIAL, SECCIÓN SINDICAL, NÚMERO DE EMPLEADO, SUELDO MENSUAL Y ÁREA DE TRABAJO. CABE MENCIONAR QUE ESTA INFORMACIÓN DEBE SER PÚBLICA PORQUE CADA TRABAJADOR RECIBE UN SALARIO DEL PRESUPUESTO DE LA CDMX Y DIVERSOS PAGOS POR PRESTACIONES RELACIONADAS CON SU DÍGITO SINDICAL, RAZÓN QUE FUNDAMENTA LA TRANSPARENCIA DE ESTA INFORMACIÓN. [...]” (sic)

Datos Medio para recibir notificaciones: “A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Ampliación de plazo. El catorce de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud.

III. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de julio de dos mil veintidós el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió la solicitud información en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía de Xochimilco

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3914/2022

“ ...

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075322001064** y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio, el XOCH13-DGA/1860/2022, signado por la Directora General de Administración, se le da respuesta a su requerimiento.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 233, primer párrafo, 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

...” Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información

orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo...”

...”(Sic).

Adjunto a su respuesta, el sujeto obligado anexó el oficio número XOCH13-DGA/1860/2022, de fecha 13 de julio de 2022, suscrito por J.U.D. de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) con número de folio 092075322001064, donde se requiere de la **Alcaldía Xochimilco**, de manera **electrónica** a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía de Xochimilco

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3914/2022

través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAIPNT), lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción 11; 11; 192; 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al Listado de todos los trabajadores de base nóminas 1 y 5 de este Sujeto Obligado agremiados a la sección 7 del SUTGCDMX, correspondiente a la 1^a Quincena de junio de 2022; se hace del conocimiento del solicitante de información pública, que anexo al presente localizará archivo electrónico en formato excel, denominado *SindicalizadosAX 15*, donde se enlista a todos los trabajadores de base nóminas 1 y 5 de este Sujeto Obligado agremiados al SUTGCDMX, con nombre, nivel salarial, número de empleado, sueldo mensual bruto y, área de trabajo, ello a la primera quincena de junio del año en curso.

Por lo que respecta, específicamente a los agremiados a la sección 7 del SUTGCDMX, esta parte de la información es competencia del SUTGCDMX; ello en apego al artículo 138 fracción 111 de la Ley de Transparencia en cita, que señala lo siguiente:

“Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el artículo anterior los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet además de mantener actualizada y accesible la siguiente información:

- I. ...
- II. ...
- III. *El padrón de socios o agremiados*
- IV. ...

En este sentido se sugiere, re canalizar su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sindicato único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX)

...” (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El primero de agosto de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“NO ME DAN RESPUESTA SOLO LA REFIEREN PERO NO LA DAN.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía de Xochimilco

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3914/2022

V. Turno. El primero de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3914/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3914/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio con número **XOCHB-UTR-1116-2022**, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el J.U.D., de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco en los siguientes términos:

ALEGATOS

En atención al acuerdo de admisión de fecha 04 de agosto, del expediente INFOCDMX.RR.IP.3914/2022, signado por Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María Alicia San Martín Reboloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual ANONIMO, interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: 92075322001064, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía de Xochimilco

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3914/2022

243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

En este contexto se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), que en su parte conducente dicen:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;(LTAIP).

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio de/Derecho de Acceso a la Información

- Oficio: XOCHB-UTR-01072-2022, emitido por el Titular de la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, turnando el acuerdo de Admisión a la Dirección General de Administración.
- Oficio: XOCH13/DGA/Z515/2022, signado por la Directora General de Administración, Lic. Erika Lizeth Rosales Medina, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos.
- Oficio: XOCHB-UTR-1115-2022, emitido por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, remitiendo la información al recurrente.
- Captura de pantalla del correo enviado al recurrente.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

En cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico elchismosodexochi@gmail.com, durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción 111, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar por ese medio.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía de Xochimilco

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3914/2022

PRIMERO. - Tenerme por presentada la documentación la cual se remite los Manifiestos en cumplimiento al artículo 243 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. -Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver en el sentido de SOBRESEER por quedar sin materia en virtud de que la información se está poniendo a disposición del Recurrente garantizando su derecho a la información.

TERCERO. - Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com

Se anexa soporte documental.

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Tabla de Excel de sindicalizados.
- b) Remisión de respuesta y documento Excel vía correo electrónico.

VIII. Cierre. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía de Xochimilco

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3914/2022

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía de Xochimilco

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3914/2022

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *cuatro de agosto de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza ninguna causal de improcedencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía de Xochimilco

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3914/2022

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, analizaremos si la información complementaria enviada al particular satisface su requerimiento.

Recordemos que el particular solicitó un listado de todos los trabajadores de base nóminas 1 y 5 agremiados a la sección 7 del SUTGCDMX, correspondiente a la 1ª Quincena de junio de 2022, con nombre, nivel salarial, número de empleado, sueldo mensual bruto y área de trabajo, ello a la primera quincena de junio del año en curso.

En respuesta el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración y Finanzas manifestó adjuntar el listado solicitado en formato Excel donde se enlista a todos los trabajadores de base nóminas 1 y 5 de este Sujeto Obligado agremiados al SUTGCDMX, con nombre, nivel salarial, número de empleado, sueldo mensual bruto y área de trabajo, ello a la primera quincena de junio del año en curso.

Asimismo, respecto a los agremiados a la sección 7 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX), la Alcaldía Xochimilco señaló que es información que no es de su competencia, por lo que orientó al particular para dirigir su requerimiento a ese diverso sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como único agravio que no le **fue adjuntado el archivo que menciona el sujeto obligado en su respuesta.**

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no se inconformó con la incompetencia manifestada por el sujeto obligado; por lo cual, al no presentar inconformidad en contra de esa parte de la respuesta, se entenderá como **actos consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que la misma queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía de Xochimilco

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3914/2022

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso, el sujeto obligado notificó al particular el oficio **XOCH13-DGA/1860/2022**, en el que remitió al particular el listado correspondiente a la 1ª Quincena de junio de 2022, con nombre, nivel salarial, número de empleado, sueldo mensual bruto y, área de trabajo, ello a la primera quincena de junio del año en curso, tal como se muestra a continuación:

SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EMPLEO, REGISTRO Y MOVIMIENTOS							XOCHIMILCO
PADRÓN AGREMIADOS AL SUTGCDMX							QNA 11/
NÚMERO DE EMPLEADO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE (S)	NIVEL SALARIAL	SUELDO MENSUAL BRUTO AUTORIZADO	ÁREA DE TRABAJO	
0969441	ABAD	ABAD	EDUARDO	469	\$ 3,094.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION	
0881801	ABAD	ACOSTA	JESUS	089	\$ 7,841.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION	
0000247	ABAD	ALTAMIRANO	RAUL	119	\$ 8,844.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION	
0002511	ABAD	ROMERO	EMIGDIO	119	\$ 8,844.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION	
0871443	ABAD	ROMERO	GUSTAVO	099	\$ 8,159.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION	
0116930	ABURTO	OROZCO	ANTONIO	169	\$ 10,325.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCION A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO	
0149576	ACEVES	MIRANDA	LORENZO	159	\$ 10,058.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEÑALIZACION Y MANTENIMIENTO A VIALIDADES	
0969443	ACEVES	SERRANO	ARMANDO	089	\$ 7,841.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO PUBLICO	
0153891	ACOSTA	BERROCAL	DEGGO JAVIER	119	\$ 8,844.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCION A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO	
0871445	ACOSTA	BLANCO	RODRIGO	089	\$ 7,841.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALCANTARILLADO Y DESAZOLVE	
0130724	ACOSTA	CALZADA	AMADO	169	\$ 10,325.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PAVIMENTACION POR ADMINISTRACION	
1034865	ACOSTA	CASTILLO	JUAN CARLOS	089	\$ 7,841.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION	

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075322001064**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía de Xochimilco

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3914/2022

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria ha quedado debidamente atendida la solicitud del particular, y se dejó sin efectos el agravio manifestado; toda vez que el particular se dolió porque el sujeto obligado no adjuntó el documento Excel con el listado de su interés.

De tal manera que, mediante un alcance de respuesta, el sujeto obligado remitió el archivo faltante.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía de Xochimilco

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3914/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía de Xochimilco

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3914/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO